

**EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN COLOMBIA COMO EJE
FUNDAMENTAL DEL ACUERDO DE ESCAZÚ***
**ACCESS TO ENVIRONMENTAL JUSTICE IN COLOMBIA AS A
FUNDAMENTAL AXIS OF THE ESCAZÚ AGREEMENT***

Mónica María Velásquez Salazar

Universidad Autónoma Latinoamericana

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6636-2441>

Correo: monica.velasquez2576@unaula.edu.co

RESUMEN

Colombia ratificó el Acuerdo de Escazú mediante la Ley 2273 de 2022, validada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 2024. Este tratado obliga al Estado a garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental. En este contexto, el artículo evalúa si el marco jurídico e institucional colombiano cumple con los estándares internacionales o si es necesario establecer una jurisdicción ambiental especializada. A través de una metodología dogmática, se sistematiza la normativa vigente, mientras que el enfoque descriptivo-crítico permite examinar las capacidades institucionales existentes. Se destaca la necesidad de órganos competentes con conocimiento técnico especializado para resolver conflictos ambientales de manera adecuada. Finalmente, se propone la creación de una jurisdicción especializada en justicia ambiental, dado que el sistema actual no contempla mecanismos efectivos que aseguren dicho acceso, lo cual impide el cumplimiento integral de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de Escazú.

PALABRAS CLAVE

Acuerdo de Escazú, justicia ambiental, jurisdicción especial, medio ambiente.

* Este artículo de reflexión es producto del proyecto de investigación titulado: “Nuevas tendencias de la administración pública”, código 37000020, financiado por la Universidad Autónoma Latinoamericana-Medellín (Colombia)

ABSTRACT:

Colombia ratified the Escazú Agreement through Law 2273 of 2022, which was declared constitutional by the Constitutional Court in Ruling C-359 of 2024. This international treaty obliges States to guarantee effective access to environmental justice. Within this framework, the article analyzes whether Colombia's legal and institutional systems meet international standards or whether the establishment of a specialized environmental jurisdiction is required. Using a dogmatic methodology, the study systematizes the current legal framework, while a descriptive-critical approach assesses the institutional capacity to resolve environmental disputes with technical and specialized expertise. The findings suggest that the existing justice system lacks the necessary mechanisms to ensure adequate access to environmental justice. Consequently, the article proposes the creation of a specialized jurisdiction to effectively fulfill the obligations derived from the Escazú Agreement.

KEYWORDS

Escazú Agreement, environmental justice, special jurisdiction, environment.

1. INTRODUCCIÓN

A través de la Ley 2273 de 2022, el Estado colombiano aprobó el denominado “Acuerdo de Escazú”, adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), celebrada en 2012. El Acuerdo ratificado por Colombia establece obligaciones en materia de acceso a información, justicia y participación ciudadana en materia ambiental. Específicamente, establece estándares mínimos para la implementación de instituciones, procedimientos y normas jurídicas que garanticen a los individuos un acceso efectivo a la información ambiental, a autoridades competentes para tomar decisiones sobre conflictos de naturaleza ambiental y a participar en procesos y procedimientos a

través de los cuales se toman decisiones que pueden afectar el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Para el Estado colombiano, la ratificación del Acuerdo representa retos importantes en materia jurídica e institucional, dado que los estándares implican verificar si el diseño normativo es satisfactorio o si son necesarias modificaciones relevantes a los órganos que ejercen competencias en materia ambiental.

El diseño normativo e institucional colombiano reconoce la protección del medio ambiente y los recursos naturales como derechos colectivos; establece instituciones para proteger, conservar y administrar los recursos naturales; incorpora un catálogo de mecanismos de participación ciudadana, con los que se garantiza la participación en asuntos ambientales; reconoce el acceso a la información pública, incluso la ambiental, como un derecho fundamental (artículo 23, Constitución Política de 1991) y colectivo (artículo 74 constitucional). Sin embargo, pese al énfasis que hace la Constitución y las leyes en asuntos ambientales, la ratificación del acuerdo de Escazú plantea importantes retos en materia de acceso a la justicia ambiental. Aunque el Estado colombiano cuenta con instituciones judiciales y administrativas que toman decisiones en materia ambiental, no parece satisfacer los estándares previstos en el acuerdo de Escazú. Si bien el Acuerdo no es lo suficientemente preciso, pareciera exigir que los asuntos de “justicia ambiental” sean de competencia de organismos judiciales y no administrativos.

El concepto de justicia ambiental “ha sido con frecuencia ubicado en una faceta jurisdiccional [...] y se encuentra asociado al área del sistema de administración de justicia, encargado de dirimir los asuntos relacionados con conflictos de carácter ambiental derivados generalmente de la vulneración de derechos ambientales” (Bellmont, 2012, p. 40). Esto “representa un reto para el Estado, pero en particular, para la Administración de Justicia que velando por el cumplimiento constitucional a un medio ambiente sano garantice un acceso efectivo a la justicia ambiental” (Rojas, 2018, p. 7). El Acuerdo exige que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada parte debe contar con “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental” (artículo 8, numeral 3, letra a), es decir, no se trata de órganos jurisdiccionales encargados, en general, como sucede en

Colombia, de asuntos administrativos, penales o civiles, sino específicamente de asuntos ambientales.

Aunque entes administrativos como las Corporaciones Autónomas Regionales, Áreas Metropolitanas o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales están claramente especializados, no sucede lo mismo con los jueces. Tal y como lo afirman Buitrago, Calderón y Madrigal (2021), “tan solo existen una serie de competencias en la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa vinculadas con el conocimiento de casos de violación del derecho a un ambiente sano o de otros derechos, bajo la figura de la conexidad e interdependencia de derechos” (p. 235). La especialización de los jueces en asuntos ambientales no es irrelevante. La comprensión de estos conflictos requiere conocimientos técnicos sobre el impacto de actividades productivas sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y conocimientos sobre las consecuencias económicas de las decisiones. La imparcialidad y razonabilidad de las decisiones sobre asuntos ambientales exige jueces instruidos especialmente en la materia. En Colombia, por el contrario, pareciera que la jurisdicción, en sentido amplio, no satisface las necesidades reales, sociales y ambientales en la administración de la justicia ambiental, un acceso real y eficiente.

El propósito de este artículo es evaluar si la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa y ordinaria son los órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental o si, por el contrario, se hace necesario modificar la justicia ambiental en Colombia, con jurisdicción propia, que satisfaga los estándares internacionales de acceso a la justicia ambiental. Con el fin de alcanzar este objetivo, el texto se divide en tres partes: en la primera se identifican los estándares internacionales de acceso a la justicia ambiental fijados por el acuerdo de Escazú. En la segunda se describe el concepto de: “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados”. En la tercera se evalúa si el acceso a la justicia ambiental colombiana cumple con las exigencias del Acuerdo de Escazú o si, por el contrario, el derecho interno deberá adoptar instituciones jurídicas que satisfagan los estándares internacionales de acceso a la justicia ambiental.

La metodología aplicada es de tipo dogmática, inicialmente, asumiendo una perspectiva *de lege lata*, a partir de la cual se interpreta la normativa (tratados internacionales, legislación y jurisprudencia) que regula el acceso a la justicia ambiental. Posteriormente, con base en la sistematización de la normativa vigente, se describen las competencias establecidas a la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa y a los órganos administrativos colombianos para la toma de decisiones y/o resolución de conflictos ambientales, con el fin de evaluar si el acceso a la justicia ambiental colombiana cumple con lo establecido en el artículo 8, numeral 3, letra a del Acuerdo de Escazú. Finalmente, como de la evaluación se concluye que el acceso a la justicia ambiental no cumple con criterios de competencia y especialidad, se asume una perspectiva *de lege ferenda*, proponiendo herramientas normativas e instituciones jurídicas que satisfagan los estándares internacionales de acceso a la justicia ambiental. Las fuentes de información serán los tratados internacionales, legislación nacional, jurisprudencia y doctrina.

En este trabajo se propone la creación de una jurisdicción especializada con el fin de acceder, de manera óptima, a una justicia ambiental porque se requiere de conocimientos especializados que no se encuentran en la jurisdicción. Si bien es cierto que desde la Constitución Política de 1991 el medio ambiente adquiere una connotación de interés superior para su protección y conservación, a través del Acuerdo de Escazú se establecen compromisos ambientales necesarios y prioritarios que requieren la atención por parte de los países que conforman América Latina y el Caribe, como lo son: la participación, acceso a la información y justicia ambiental. En Colombia, este Acuerdo representa un reconocimiento a derechos esenciales que deben ser garantizados en un Estado social de derecho, tales como: participación, transparencia, publicidad, justicia, protección a defensores ambientales, democracia, entre otros, siendo la oportunidad fundamental para realizar modificaciones de forma y fondo que garanticen una real y efectiva protección al medio ambiente.

2. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL FIJADOS POR EL ACUERDO DE ESCAZÚ Y LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA AMBIENTAL

El Acuerdo de Escazú busca la materialización efectiva de la democracia ambiental bajo tres pilares: acceso a la información ambiental, a la participación ambiental y a la justicia ambiental. El objetivo principal es:

Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (artículo 1).

Este instrumento busca establecer medios regionales, vinculantes para los Estados parte para proteger el medio ambiente en un contexto de cooperación internacional. Tanto en el sistema jurídico colombiano como en el derecho internacional existen antecedentes importantes al Acuerdo de Escazú, los cuales tienen como propósito fundamental salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales.

A nivel internacional, el Acuerdo de Escazú tiene como principales antecedentes normativos la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el Convenio de Aarhus y las Directrices de Bali. La Declaración de Estocolmo fue redactado en la primera Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente, realizada en 1972 que, entre otros, estableció el principio de planificación, administración y control a “la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente” (principio 17) y el principio de cooperación entre los Estados “para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente” (principio 24).

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, procedente de la Cumbre de la Tierra de Naciones Unidas de 1992, se expidió con el objetivo de “establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas”. En su principio 10, estableció el derecho de todas las personas a “tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos”.

El Convenio de Aarhus de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa de 1998 suscribió como objetivo la contribución a “Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar, asegurando para ello el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en materia ambiental”, y, por ende, cada parte garantizará que todas las personas puedan ejercer los tres (3) derechos fundamentales en materia ambiental. En 2010, la sesión especial del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en Bali (Indonesia), aprobó la “Guía para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente” con el fin de implementar y poner en práctica el principio 10 de Río y, además, generar lineamientos voluntarios para que, desde la legislación nacional, se establezca de manera efectiva el acceso a la información, participación pública y a la justicia en materia de medio ambiente.

En Colombia, existen importantes antecedentes. En 1974, el Decreto 2811 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que el ambiente es un patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, dada su utilidad pública e interés social. Con la expedición de la Constitución Política en 1991 (antes de la Declaración de Río y el Convenio Aarhus), conocida como la “Constitución Ecológica”, el medio ambiente ya había adquirido una connotación de interés superior para su protección y conservación. En la Constitución se encuentra contemplado un máximo supremo que es el derecho a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad

en las decisiones que pueda afectarlo (artículo 79 constitucional), la función ecológica de la propiedad (artículo 58 ibidem) y la de informar y recibir información veraz e imparcial (artículo 20 ibidem).

Así mismo, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se crea el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir políticas y regulaciones para la “recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible” (artículo 2). Además, se estableció que:

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

A su vez, la Ley 1712 del 2014 adoptó normas en materia “de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional”. En este sentido, toda la información “es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal” (artículo 2). Muñoz y Lozano (2021) consideran que la materialización de dicha normativa “presenta grandes desafíos que podrían ser superados a través de la ratificación del Acuerdo de Escazú. Este instrumento regional puede servir como una herramienta para mejorar los estándares ya alcanzados para la protección del ambiente en el país (página 1)”, teniendo en cuenta que, a través de éste, se establecen compromisos ambientales necesarios y prioritarios que requieren la atención por parte de los países que conforman América Latina y el Caribe, como lo son la participación, el acceso a la información y la justicia ambiental.

La adopción del Acuerdo de Escazú le proporciona a Colombia una oportunidad sin precedentes para potencializar sus postulados constitucionales sobre los derechos humanos y la protección ambiental, a través del fortalecimiento de los estándares nacionales: si bien estos existen, han presentado múltiples retos en su implementación,

pues contar con las normas no ha sido suficiente para lograr los fines constitucionales (Muñoz y Lozano, 2021, p. 169).

Este instrumento se integra al sistema normativo colombiano con el fin de fortalecer, de manera significativa y efectiva, las garantías que la Constitución, la ley y los tratados internacionales han establecido hasta ahora para el medio ambiente. A través del mencionado Acuerdo, se reitera la voluntad política que tiene el Gobierno para adecuarse internamente en su cumplimiento.

3. ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL EN EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El concepto y origen de la justicia ambiental “es problemático y con grandes desafíos”. Arriaga y Pardo (2011) afirman que “es una conceptualización compleja, ya que combina factores sociales, políticos y económicos, y son todos estos factores los que contribuyen a la relación positiva” (p. 627). Igualmente, refieren la imposibilidad de tener información exacta y clara respecto al momento en el cual surgió la justicia ambiental, teniendo en cuenta que, a través del tiempo, han sido diferentes circunstancias y sucesos en los cuales la población ha realizado movimientos sociales exigiendo a los gobiernos y multinacionales protección de la vida en condiciones dignas, participación en las decisiones y trato con equidad.

Un evento determinante y con registro documental surgió en Estados Unidos en 1982, en el Condado de Warren, ubicado en Carolina del Norte. En dicho lugar, el Gobierno autorizó la instalación de un vertedero de policlorobifenilos (sustancias cloradas sintéticas de elevada toxicidad), cerca de la población, la mayoría gente de color y escasos recursos. Sin embargo, velando por la salud y el derecho a tener un ambiente sano, la población realizó protestas pacíficas en contra de dicha decisión gubernamental y dio inicio al término de “racismo ambiental”, pues la decisión mencionada reflejaba el trato desigual y denigrante en contra de los afroamericanos. Posteriormente, comunidades de diferentes partes se sumaron a las protestas. A partir de este evento y dadas las movilizaciones por el reconocimiento y garantía de los derechos a la salud y a vivir en un

ambiente sano, se nombró dicha lucha como “justicia ambiental”. En palabras de Ramírez, Galindo y Contreras (2014):

Fue a partir de ese momento que se comenzó a integrar el concepto de justicia ambiental, entendida como la reivindicación de derechos por actividades contaminantes, en virtud de que se había evidenciado que en las comunidades de bajos ingresos existía un desproporcionado riesgo ambiental y en salud (p. 228).

En igual sentido, Arriaga y Pardo (2011) mencionan que dicho suceso impulsó la fundación del movimiento por la justicia ambiental (p. 636). Por lo anterior, esta se ha relacionado con factores de desigualdad y vulnerabilidad social. Sin embargo, Rodríguez y Fernández (2022) difieren de dicha perspectiva:

La justicia ambiental no se traduce en equilibrar las cargas del deterioro ambiental, que principalmente recae sobre poblaciones o ciudadanías vulnerables; esta perspectiva no solo es reduccionista sino errónea, puesto que la justicia ambiental pretende que en la ejecución de obras o proyectos justificados en el desarrollo sostenible sean convocadas las comunidades a la participación sobre sus territorios, sin que esto implique la demanda constante de las mismas al Estado por la participación o por la indemnización del daño (p. 86).

En términos amplios, podría afirmarse que el concepto de justicia ambiental comprende el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano y seguro; a participar activamente en las decisiones ambientales que puedan afectarlos; a aprovechar y hacer uso de manera adecuada y sostenible de los recursos naturales (teniendo en cuenta las medidas preventivas, correctivas y legales que permitan su control) y, por supuesto, a obtener la retribución social y ambiental (devolver a la sociedad y al medio ambiente, los beneficios que fueron apropiados).

En la Constitución Política de 1991 se consagran artículos referentes al acceso a la justicia (en ella se incluye la ambiental), específicamente, en el artículo 29 que dispone que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y el 229 que “garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. En el mismo sentido se encuentran los artículos 80, 86, 87, 88 y 89, en los cuales se garantiza el derecho de reclamar, ante los jueces, la protección,

prevención, cumplimiento, reparación de los derechos fundamentales y colectivos y la distribución equitativa de oportunidades y beneficios. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-294 del 2014, define a la justicia ambiental como el tratamiento justo y la participación de todas las personas, independientes de la raza, color, origen nacional, cultura y educación en los asuntos ambientales.

Arriaga y Pardo (2011) refieren que:

El movimiento medioambiental, ha estado, por tanto, limitado en su enfoque central desde sus orígenes, y sólo será realmente efectivo si está dispuesto a expandir el concepto del medio ambiente, más allá de la preservación de la naturaleza, para incluir los elementos de justicia y equidad social (p. 644).

Consecuente con lo anterior, y con la finalidad de reafirmar los compromisos ambientales en la Constitución, Colombia firmó y aprobó el Acuerdo de Escazú que, como se ha señalado anteriormente, permite implementar de manera plena y efectiva un desarrollo más igualitario, justo y sostenible. Según lo estipulado en el artículo 4 del Acuerdo de Escazú, cada parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y además “adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del Acuerdo”.

En el Acuerdo de Escazú se define como derecho de acceso la posibilidad de acudir a la justicia ambiental, especialmente, para las personas o grupos que tienen dificultades para ejercer con plenitud dicho derecho (artículo 2). Así mismo, en el artículo 8 se estipula que cada Estado parte “garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso”. Esto implica la aplicación efectiva y eficiente de la normatividad, democracia, jurisdiccional, compensación, retribución, participación, procedimiento, acceso, publicidad, transparencia, información, rendición de cuentas y demás derechos inherentes para la protección del acceso a la justicia.

La justicia ambiental es uno de los principales enfoques del derecho ambiental, por lo cual se considera que su alcance es transversal a las instituciones “configurándose como factor decisivo tanto en el diseño e implementación de políticas ambientales como en la

identificación y resolución de conflictos socioambientales” (Hervé y Rebolledo, 2013). Así mismo, los autores citados advierten que la definición más conocida de “justicia ambiental” es la que da la Agencia de Protección Ambiental (EPA) en la cual se incluye participación, distribución e inclusión sin importar estrato, color, nacionalidad y demás diferencias. Equivalentemente, refieren elementos propios de la justicia ambiental como la relación de lo colectivo y lo ecológico. Sin embargo, en este aparte, ha surgido una discusión doctrinal sobre la forma como el sistema jurídico colombiano satisface los estándares en materia de justicia en asuntos ambientales.

Mesa y Jiménez (2022) señalan que el sistema jurídico nacional es lo suficientemente robusto como para garantizar el acceso a la justicia ambiental que satisfaga intereses y derechos ambientales. En Colombia, se cuenta con instituciones judiciales y administrativas de naturaleza muy variada que toman decisiones en materia ambiental.

Entre los órganos judiciales se encuentran la jurisdicción constitucional, de lo contencioso administrativo y jurisdicción ordinaria; entre los órganos administrativos se encuentran las entidades del sector central (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales); los órganos autónomos (corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, áreas metropolitanas); las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) y órganos de control (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo).

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido los órganos de cierre en temas de justicia ambiental. La primera como garante de lo determinado en la constitución ecológica y, el segundo, cuya Sección Primera tiene una competencia general y residual, es decir, que los magistrados deciden los temas que no están asignados a las demás secciones, como las relacionadas con temas ambientales.

Valencia (2013) considera que el sistema jurídico tiene importantes deficiencias como impunidad, amenazas, violencia, acceso limitado a la justicia (costos, falta de representación, procedimientos prolongados, igualdad real, la falta de tribunales especializados en materia ambiental), entre otros. Estos aspectos llevan a la

obstaculización del cumplimiento de estándares previstos en el Acuerdo. En igual sentido, Ávila y Lozano (2021) enuncian que:

Una vez más, se hace evidente que el ordenamiento jurídico colombiano ya cuenta con varios de los estándares incorporados por el Acuerdo de Escazú para la garantía del derecho de acceso a la justicia, pero que la ratificación de este permitiría a Colombia fortalecer los mecanismos institucionales de defensa del ambiente. Ello también posibilitaría superar las barreras por medio del fortalecimiento de capacidades y la cooperación con países de la región que ya cuentan con tribunales ambientales especializados, como Chile, Costa Rica o Argentina (p. 189).

Por tal, el acceso a la justicia ambiental se convierte en vértebra fundamental en el Acuerdo de Escazú, específicamente, para asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental, entorno a la eficacia.

4. EL CONCEPTO DE ÓRGANOS ESTATALES COMPETENTES CON ACCESO A CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 8, numeral 3, letra a del Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado Parte, considerando sus circunstancias, contará con órganos competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. Al respecto, es importante resaltar que, en Colombia, la administración de justicia es ejercida por la Rama Judicial como una función pública, independiente, desconcentrada y autónoma (artículo 228, Constitución Política de 1991). El artículo 12 de la Ley 1285 del 2009, reformativa de la Ley 270 de 1996, determina que “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria”.

El artículo 11 de la Ley citada anteriormente, establece que la Rama Judicial está integrada por las distintas jurisdicciones: ordinaria, compuesta por la Corte Suprema de

Justicia, los tribunales superiores y juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; de lo contencioso administrativo, compuesta por el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados administrativos; constitucional, integrada por la Corte Constitucional y los jueces de tutela, y las jurisdicciones especiales. A su vez, la ley incorpora el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y particulares como el Congreso de la República con motivo de acusaciones y faltas disciplinarias; las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares; y los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes (artículo 13).

Sólo la constitución y la ley otorgan competencia a los órganos investidos de administrar justicia que, de manera excepcional, se puede atribuir a las autoridades administrativas. Con tales funciones jurisdiccionales están la Superintendencia de Industria y Comercio, la Financiera, la de Sociedades, la Nacional de Salud, la Dirección General Marítima (DIMAR), la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), los inspectores de policía y comisarías de familia.

Entre los órganos administrativos se encuentran los siguientes: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, corporaciones autónomas regionales, áreas metropolitanas, autoridades ambientales locales municipales, quienes tienen como función principal velar por la protección del medio ambiente y que los habitantes gocen de un ambiente sano. Entre los órganos de control están la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, quienes son los encargados de vigilar el cumplimiento y efectividad de la normatividad ambiental en aras de garantizar la protección del medio ambiente.

Entre los órganos judiciales se encuentran la jurisdicción constitucional, que conoce las acciones públicas de inconstitucionalidad y las acciones de tutela (en sede de revisión); la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que conoce las acciones populares, de grupo, de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; e incluso la jurisdicción ordinaria, mediante los procesos penales por delitos ambientales y acciones populares.

Paralelamente, existe distinción entre los actos administrativos y actos jurisdiccionales. Los primeros son propios de la función administrativa y susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los segundos son propios de la función jurisdiccional por lo cual se excluyen del control de lo contencioso administrativo. En este aspecto, Hernández (2020) expresa que:

Dado que puede haber riesgo de confusión, es de interés advertir que algunas autoridades administrativas pueden aparentar que ejercen funciones jurisdiccionales cuando ello no es así en realidad. Tal es el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, que son titulares de potestad sancionatoria, función que no es de naturaleza jurisdiccional, pues corresponde al ámbito sancionatorio de carácter policivo. La Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que también tiene la facultad de imponer sanciones al cabo de un procedimiento administrativo, no lo hace en virtud de funciones jurisdiccionales que le haya otorgado ley, sino como autoridad administrativa (p. 24)

Cuando en el Acuerdo de Escazú se determina que, para el acceso a la justicia ambiental, es necesario contar con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, pareciera necesario que los Estados Parte deben realizar la transición y adecuar internamente, en cada país, aspectos tendientes a una justicia ambiental especializada. Peña (2018) expresa la dificultad para los Estados parte de modificar el sistema judicial actual, puesto que “Los Estados argumentaron en la negociación que era difícil comprometerse a implementar tantos cambios en la administración de justicia ambiental, especialmente porque para ello será necesario tener suficientes recursos” (p. 71).

Si bien es cierto que no existe en Colombia jurisdicción especial ambiental, se encuentran órganos especializados en temas ambientales que facilitan la administración de justicia, pero que, con el Acuerdo de Escazú, se podría establecer una transición con el fin de fortalecer a las altas cortes en conocimientos ambientales y paulatinamente crear cortes ambientales.

A efectos de este artículo, el concepto de órganos estatales competentes con conocimientos especializados en materia ambiental se refiere a los órganos con funciones jurisdiccionales, teniendo en cuenta que, por competencia constitucional, son quienes administran justicia (las autoridades administrativas, no tienen dicha competencia). A su turno, las características que deben satisfacer aluden a conocimientos especializados en materia ambiental, es decir, que quienes administran justicia ambiental tengan conocimientos técnicos y jurídicos propios en dicha materia (comprensión y experiencia en el área específica), lo que permitirá real eficacia en el acceso a la justicia ambiental.

Del concepto de “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental” se han ocupado Castro, Calderón y Madrigal (2021) a partir de un análisis comparativo de la justicia ambiental en los países de México, Brasil, Colombia y Chile, encontrando diferencias sustanciales en la justicia ambiental.

México tiene salas ambientales en los tribunales administrativos, aprovechando el personal judicial, con conocimientos en el área ambiental. “En el reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece las Salas Regionales Especializadas, donde se encuentra una sala especializada en materia ambiental” (Mendoza González, 2016, p. 215). Este aspecto permite concretar, en términos de jurisdiccionalidad y especialidad, la justicia ambiental; sin embargo, se menciona la necesidad imperante de crear tribunales ambientales.

Brasil no posee jurisdicción especial ni salas ambientales, sin embargo, la Constitución Federal estipuló una cláusula de “Estado de Derecho Ambiental”, lo que permite abarcar los asuntos ambientales desde la perspectiva constitucional y, a partir de ello, se consagran acciones y medidas de protección, conservación y acceso a la justicia ambiental. En este sentido, Hernández (2019) plantea que:

Será necesario realizar las modificaciones que el Legislativo estime pertinentes para empatar la norma convencional con la constitucional y domésticas para lograr una coherencia legal, normativa, política, administrativa e institucional. Dicha situación deberá impactar a la legislación ambiental mexicana para incorporar los nuevos lenguajes jurídicos que contiene el tratado internacional y sus vinculaciones explícitas con la agenda de los derechos humanos (p. 16).

Chile es un claro ejemplo de la justicia ambiental especializada. En la Constitución Política quedó establecido un derecho fundamental a “vivir en un medio ambiente libre de contaminación” (art. 8) y la obligación que le asiste al Estado de proteger este derecho. En virtud de lo anterior, con la expedición de la Ley 20.600 se crearon los tribunales ambientales, dotando a la jurisdicción de órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. Al respecto, Sandoval Muñoz (2016) refirió que:

La Ley N° 20.600 crea tres tribunales en Chile, cada uno de estos integrados por tres ministros titulares y dos suplentes. La composición de estos tribunales es mixta, pues dos de los ministros titulares deben ser abogados con al menos diez años de ejercicio profesional y tener especialización en Derecho Administrativo o Derecho Ambiental, y uno de los ministros titulares debe ser licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales (en la práctica llamado “Ministro Científico”), y contar, con al menos, diez años de ejercicio profesional (artículo 2 inciso 1).

Lo anterior denota competencia y especialidad en asuntos ambientales y, por supuesto, se encuentra directamente relacionado con el fortalecimiento de la jurisdicción y justicia ambiental, el cual, en sentido estricto, cumpliría con los estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú. Así mismo, concluye que: “los TA chilenos, a pesar de sus pocos años de funcionamiento, pueden servir como un modelo para la creación de TA en los países que aún no cuentan con una jurisdicción ambiental y buscan avanzar en ese sentido” (Sandoval, 2016, p. 8).

En otro sentido, Mesa y Jiménez (2022) concluyen que el Acuerdo de Escazú: “debe constituirse en una herramienta, no para crear mecanismos de participación o instituciones adicionales, sino para robustecer los mecanismos existentes en nuestra regulación” (p. 9). Ello implica reconocer los órganos estatales competentes que actualmente Colombia tiene establecidos para el acceso a la justicia ambiental y fortalecerlos con conocimientos específicos en la materia, es decir, que a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, ordinaria y constitucional se sigan resolviendo

los asuntos ambientales, dotándolos de conocimientos especiales y específicos, a fin de cumplir con el estándar del Acuerdo de Escazú en materia ambiental.

Castro, Calderón y Madrigal (2021) sostienen que el Acuerdo de Escazú exige la creación de una jurisdicción ambiental especializada que actualmente no existe en Colombia y resaltan que:

Colombia ahora hace parte de la OCDE, con la obligación de respetar sus lineamientos, entre los cuales se advierte el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental y la seguridad jurídica, que a todas luces puede interpretarse como una recomendación para adoptar una justicia especializada ambiental, por medio de órganos autónomos o tribunales con salas ambientales (p. 240).

5. EVALUACIÓN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL COLOMBIANA DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL ACUERDO DE ESCAZÚ.

En Colombia, a través de Proyectos de Ley 047-2020C y 134-2020C, se pretendió crear, estructurar e incorporar dentro de la administración de justicia, los tribunales ambientales especiales del Estado colombiano; ello quiere significar que el asunto de jurisdicción especial ambiental en Colombia ya ha sido propuesto, analizado y debatido, sin embargo, dicha iniciativa legislativa no ha sido aprobada por el Congreso, porque, tal y como se hizo referencia en los anteriores acápite, la justicia en asuntos ambientales ha sido absorbida por las demás jurisdicciones. Ahora, con la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte de la Corte Constitucional, se confirma por parte del Estado Colombiano el compromiso de que, para garantizar justicia ambiental se debe contar con “órganos estatales competentes con conocimientos especializados” (artículo 8, numeral 3, literal a), pues tal y como lo manifiestan Guiza y Jiménez:

Debe tenerse en cuenta que el incremento de la judicialización de casos ambientales y los retos y dificultades que actualmente enfrentan los jueces y magistrados, principalmente por la necesidad de contar con conocimientos técnicos para una óptima administración de justicia, ponen de presente la

conveniencia de establecer un modelo judicial especializado en materia ambiental (p.118).

Sin embargo, de manera paralela, la creación de una jurisdicción ambiental especializada ha sido cuestionada por diversos autores quienes advierten que, si bien puede mejorar la comprensión técnica de los conflictos ambientales, también conlleva riesgos. Por ejemplo, Hunter-Ampuero (2025) sostiene que la justicia especializada presenta importantes deficiencias en su estructura orgánica, lo que ha impedido maximizar las ventajas propias de la especialización, lo que sugiere que las soluciones jurisdiccionales especializadas no son necesariamente efectivas por sí solas y requieren mejoras institucionales profundas. Igualmente, Gudynas (2015) sostiene que la protección ambiental no puede depender exclusivamente de soluciones jurídicas o institucionales aisladas, sino que requiere cambios estructurales. Asimismo, Leff (2004) afirma que la crisis ambiental es, ante todo, una crisis de conocimiento y racionalidad, que no puede reducirse a la aplicación de técnicas jurídicas o a la creación de instituciones especializadas, lo que sugiere que la especialización judicial en materia ambiental no es suficiente para resolver los problemas ambientales.

Pese al anterior análisis es importante aclarar que, Colombia al ratificar el Acuerdo de Escazú, adquirió la obligación de cumplir con lo suscrito, lo que incluye contar con “órganos estatales competentes con conocimientos especializados” para garantizar el derecho de acceso a la justicia ambiental (que actualmente no se tiene en Colombia), incluso si ello requiere adoptar internamente medidas respectivas para su implementación, pues para cumplir con lo estipulado se requiere más que su tipificación; sería necesario la intervención estatal de reforma a la justicia, así como la apropiación de recursos. Al respecto, la Corte Constitucional, en la revisión de solicitud de inconstitucionalidad del Acuerdo y la inexecutable de su ley aprobatoria, afirmó que el trámite legislativo no requería del análisis de impacto fiscal de que trata el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, puesto que de la Sentencia C-170 de 2021 “se desprende el deber general de analizar el impacto fiscal de todos los proyectos de ley que prevean una orden de gasto o un beneficio tributario” y que el Acuerdo de Escazú, no prevé los mismos, especificando que no se fijó de modo imperativo un gasto, dado que los recursos que se necesitarán para la

implementación de lo establecido en dicho acuerdo, será objeto de decisión legislativa posterior.

De conformidad con lo anterior, podría establecerse que, para cumplir con lo estipulado en el Acuerdo de Escazú, sería necesario por parte del Congreso, la expedición de ley por medio de la cual se satisfaga lo suscrito por Colombia en el artículo 8, numeral 3, literal a, el cual establece que cada Estado Parte, considerando sus circunstancias, contará con órganos competentes con acceso a conocimientos especializados, con el fin de garantizar de manera real y efectiva la justicia ambiental; en caso contrario, Colombia seguirá resolviendo los asuntos ambientales como se ha realizado hasta el día de hoy, a través de la remisión a la jurisdicción constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa, puesto que, si bien es cierto en Colombia no exista jurisdicción especial para asuntos ambientales, no ha sido impedimento para resolver por parte de la jurisdicción asuntos ambientales.

CONCLUSIONES

La Constitución Política de Colombia, ha sido catalogada como una de las Constituciones más ecológicas y protectoras del medio ambiente, denotando la importancia y necesidad por parte del Estado, de proteger, conservar y controlar las acciones u omisiones que impactan de manera significativa el entorno ambiental, propiciando un adecuado desarrollo sostenible.

Dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano se identifica de manera clara la competencia constitucional y legal de la función jurisdiccional, cuya función es exclusiva de la administración de justicia; diferente a la competencia establecida a los órganos administrativos, puesto que éstos no administran justicia; su función se encuentra relacionada con gestiones administrativas y procedimientos establecidos para garantizar la eficiencia y eficacia en la administración pública.

Teniendo en cuenta que en Colombia no existe jurisdicción ambiental y tratándose de lo estipulado en el Acuerdo de Escazú, para la administración de justicia, es necesario y pertinente crear una jurisdicción especial o fortalecer en los tribunales administrativos – salas ambientales, operadores jurídicos con conocimientos especializados en ambiental,

garantizando de esta manera por parte de Colombia, acceso a justicia especializada, en cumplimiento a lo establecido en el literal a, numeral 3 del artículo 8 con “órganos estatales competentes con conocimientos especializados”, aprobado por la Ley 2273 del 2024.

Si bien es cierto que mediante sentencia C-359 de 2024, se declaró la exequibilidad del Acuerdo de Escazú, también es claro la necesidad y pertinencia de iniciar los trámites legislativos correspondientes ante el Congreso de la República, para la aprobación y asignación de recursos humanos, financieros y logísticos para la implementación progresiva de tener órganos estatales competentes con conocimientos especializados.

REFERENCIAS

- Arriaga, A., & Pardo, M. (2011). *Justicia ambiental: El estado de la cuestión*. *Revista Internacional de Sociología*, 69(3), 627–648. <https://doi.org/10.3989/ris.2009.12.210>
- Bellmont, Y. (2012). *El concepto de justicia ambiental: Reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional UNAL. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/11294/905060.2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, E., Calderón, F., & Madrigal, M. (2021). *Justicia ambiental comparada: Un modelo para Colombia a partir de los casos de Brasil, Chile y México*. *Jurídicas*, 19(1), 223–243. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.13>
- República de Colombia. (1974). *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551#:~:t ext=%2D%20El%20Gobierno%20procurar%C3%A1%20evitar%20o,all%C3%A1%20de%20la%20jurisdicci%C3%B3n%20territorial>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. (2012). *Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/836/58/PDF/N9283658.pdf?OpenElement>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. (2022). *Declaración de Johannesburgo sobre el medio ambiente y desarrollo*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/836/58/PDF/N9283658.pdf?OpenElement>

- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia – 1991* (2.^a ed.). Legis.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convenio de Aarhus. (1998). *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa*.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-294/14* (M.P. María Victoria Calle Correa). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-294-14.htm>
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2010). *Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*.
https://www.cepal.org/sites/default/files/pages/files/bali_guidelines_spanish.pdf
- Gómez Peña, N. (2018). *Colombia y el Acuerdo de Escazú: Democracia ambiental en el derecho internacional. Una presentación sobre el Acuerdo Regional de América Latina y el Caribe que regula el acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales*. Bogotá, Colombia: Asociación Ambiente y Sociedad.
https://www.ambienteysociedad.org.co/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo_Escazu%CC%81_Colombia.pdf
- Gudynas, E. (2015). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo*. Cochabamba: CEDIB. <https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasExtractivismosEcologiaPoliticaBo15Anuncio.pdf>
- Güiza-Suárez, L., & Jiménez Rojas, P. A. (2022). *Protección del medio ambiente y los recursos naturales: Justicia ambiental para la Rama Judicial*. Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario97895878497>
- Hernández Vidal, P. (2020). *Administración de justicia por autoridades administrativas y principio de separación de poderes en Colombia* [Monografía de grado, Universidad del Rosario]. https://doi.org/10.48713/10336_21000

- Hernández Ordoñez, S. R. (2020). *Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: El caso del Acuerdo de Escazú*. Estudios en Derecho a la Información, 1(9), 113-132. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2020.9.14281>
- Hervé, D., & Rebolledo, S. (2013). La justicia ambiental en el ordenamiento jurídico ambiental chileno. *Astrolabio Nueva Época*, 11, 178-206.
- Hunter-Ampuero, I. (2025). *Tribunales ambientales en Chile: La especialización jurisdiccional en peligro*. *Revista Ius et Praxis*, 31(3), 124-145. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000300124>.
- Leff, E. (2004). *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*. Siglo XXI Editores / Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. https://ru.iis.sociales.unam.mx/bitstream/IIS/4937/1/Racionalidad_ambiental.pdf
- República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). *Ley 99 de 1993: Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>
- República de Colombia. (2009, 22 de enero). *Ley 1285 de 2009: Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34710>
- República de Colombia. (2014, 6 de marzo). *Ley 1712 de 2014: Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>
- República de Colombia. (2022, 5 de noviembre). *Ley 2273 de 2022: Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018*. <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/ley-2273-de-2>
- Valencia Hernández, J. G., & Mateus Lee, M. M. (2021). *Jurisdicción ambiental especial para Colombia*. *Justicia*, 26(40), 110–127. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.43>

- Mendoza González, L. A. (2016). *Acceso a la justicia ambiental en México* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. <http://hdl.handle.net/10045/57264>
- Mesa Neira, A., & Jiménez Lara, C. (2022). *Acuerdo de Escazú: retos ante su ratificación en Colombia*. THEMIS Revista de Derecho, (82), 159-168. <https://doi.org/10.18800/themis.202202.008> [Revistas PUCP+1](#)
- Muñoz Ávila, L., & Lozano Amaya, M. A. (2021). *La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991*. Revista Derecho del Estado, (50), 165-200. <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.07>
- Ramírez Guevara, S. J., Galindo Mendoza, M. G., & Contreras Servín, C. (2015). *Justicia ambiental: Entre la utopía y la realidad social*. Culturales, 3(1), 225–250. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008
- Fernández Cardozo, J., & Rodríguez Castillo, F. (2022). *Desarrollo sostenible y justicia ambiental en el suroccidente colombiano*. Revista de Derecho, (58), 80-99. <https://doi.org/10.14482/dere.58.007.829>
- Rojas Lozano, D. C. (2018). *La justicia ambiental en Colombia: Mecanismos judiciales y avance jurisprudencial* [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia]. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/6263/Carolina_Rojas_2018.pdf?sequence=1
- Sandoval Muñoz, M. I. (2016). *Principales aspectos de los tribunales ambientales chilenos: Memorias – 14 Encuentro Internacional de Derecho Ambiental – Capítulo XXIV: Tribunales ambientales. En la rama ejecutiva o judicial. Eficacia simbólica o realidad necesaria* [Ponencia]. Fondo Editorial. <https://dacc.udec.cl/wp-content/uploads/2021/04/Principales-aspectos-de-los-Tribunales-Ambientales-Chilenos.pdf>
- Valencia Hernández, J. G. (2013). *Los obstáculos y retos para la eficacia del acceso a la justicia ambiental*. JURÍDICAS, 10(1), 123-146. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4894>

Valencia Hernández, J. G. (2018). El derecho a la participación en las decisiones ambientales: Un enfoque desde la justicia ambiental y la justicia constitucional. En N. Orduz Salinas (Ed.), *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (pp. 65-94). Heinrich Böll Stiftung Colombia.